



# Municipalidad Distrital de Independencia

## Huaraz - Ancash

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 222 -2024-MDI/GM

Independencia, 25 de octubre de 2024



CODIGO TRAMITE

**167854-11**

<http://sgd2mdi.munidi.pe/repo.php?f=502270&p=25872>

#### VISTOS:

El Informe de Control Especifico N° 021-2022-2-4603-SCE de fecha 22 de diciembre de 2022, el Informe de Precalificación N° 022-2023/GAYF/SGRH/STPAD/JACM de fecha 24 de setiembre de 2023, la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2023-MDI/SGRRHH de fecha 26 de octubre de 2023, el informe de Órgano Instructor N° 000002-2024-MDI/GAyF/SGRH/SG/OI de fecha 14 de octubre de 2024, y;



#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas;

Que, con decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su undécima disposición complementaria transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;

Que de acuerdo a la normativa del Artículo N°114 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil se desprende que:



# Municipalidad Distrital de Independencia



El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan.

Que, en atención a la normativa señalada en los acápite anteriores se tiene el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de los servidores SEGUNDO ALBERTO GIRALDO ROLDAN y MAYER MIRANDA MAUTINO, cuyo detalle se desarrolla conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, por lo que la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo F: Estructura del Acto de Sanción Disciplinaria de la referida norma:



## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante el Oficio N° 028-2023-MDI/OCI, remitido a la casilla electrónica de la Municipalidad Distrital de Independencia con fecha 24 de enero de 2023, la Jefa de Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Independencia, remite al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, el Informe de Control Específico N° 021-2022-2-4603-SCE, denominado "Creación de los Servicios de Inhumación en el Cementerio Municipal de Independencia del Distrito de Independencia - Provincia de Huaraz - Departamento de Ancash - II Etapa";

Que, por lo cual, mediante el Oficio N° 567-2022-MDI/ORCI, de fecha 02 de febrero de 2023, refiere que, se remite una copia autenticada del tomo I, precisando que, el informe de Control Específico N° 021-2022-2-4603-SCE fue comunicado con anterioridad mediante casilla electrónica;

Que, mediante Memorandum Múltiple N° 0011-2023-MDI/A, de fecha 25 de mayo de 2023, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia remite a la Gerencia Municipal y la Procuraduría Pública Municipal los informes de Control Posterior a fin que se revisen y consideren de manera prioritaria;

Que, mediante el Memorandum N° 242-2023-MDI/GM, de fecha 26 de mayo de 2023, el Gerente Municipal, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Independencia, los informes de control posterior para su debida consideración;

Que, mediante informe N° 128-2023-/GAYF/SGRH/STPAD/JACM de fecha 26 de setiembre de 2023, la Secretaria Técnica del PAD solicita a la Gerencia Municipal, la Resolución Gerencial N° 148-2021-MDI/GM de fecha 12 de agosto 2021, mediante el cual se designó al comité de recepción de la obra: "Creación de los Servicios de Inhumación en el Cementerio Municipal de Independencia del Distrito de Independencia - Provincia de Huaraz - Departamento de Ancash - II etapa"; en ese sentido, mediante el informe N° 493-2023-MDI-GM de fecha 28 de setiembre de 2023, se remite lo solicitado, siendo el comité conformado por los siguiente servidores:

FUNCIÓN/CARGO	NOMBRE DEL TITULAR
PRIMER MIEMBRO	Ing. Segundo Alberto Giraldo Roldan - Gerente de Desarrollo Urbano y Rural



# Municipalidad Distrital de Independencia



SEGUNDO MIEMBRO	Ing. Mayer Miranda Mastino - Sub Gerente de Obras Públicas
ASESOR TECNICO	Erick Ríos Barrenechea - Jefe de supervisión

Que, de la revisión de los antecedentes, se verificó que durante el estado de emergencia sanitaria por la propagación del COVID - 19, servidores de la Municipalidad Distrital de Independencia, elaboraron y aprobaron el expediente técnico del proyecto: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE INHUMACION EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE INDEPENDENCIA DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - PROVINCIA DE HUARAZ - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con la finalidad de brindar una adecuada accesibilidad de la población a un servicio de inhumación en el distrito de Independencia;



Que, se ha evidenciado que el citado expediente técnico, fue elaborado incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 26298 - Ley de Cementerios y Servicios Funerarios. Posteriormente, como resultado de la revisión del expediente técnico, el contratista y el supervisor de la obra advirtieron la falta de información respecto al equipamiento del horno crematorio y el sistema de suministro de gas propuesto, las cuáles también fueron de conocimiento de los servidores de la Entidad; no obstante, no efectuaron acción alguna que garantice la funcionalidad del proyecto y continuaron con su ejecución, proceso en el cual, confirmaron que el horno crematorio no cumplía con las especificaciones técnicas del expediente técnico ni con la normativa aplicable y que el sistema de gas propuesto no tenía la capacidad de mantener una presión de gas constante para el correcto funcionamiento del horno; encontrándose el crematorio inoperativo, pese a ello, recibieron la obra sin observaciones, afectando a la población beneficiaria por cuanto el crematorio no se encuentra al servicio de la comunidad, perjudicando también económicamente a la Entidad por el monto de S/ 817 965,59 (Ochocientos diecisiete mil novecientos sesenta y cinco con 59/100 Soles);

Que, con tales acciones transgredieron el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado el 13 marzo 2019; artículo 30°, 168°, 187°, 177° y 208° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF; artículo 54° del Reglamento de la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-SA y sus modificatorias, artículo 11° de la norma G.030 y G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011- 2006 - VIVIENDA, modificado con Resolución Ministerial N° 341-2018-VIVIENDA de 5 de octubre de 2018; así como, especificaciones técnicas del Expediente técnico de la obra "Creación de los Servicios de Inhumación en el Cementerio Municipal de Independencia del Distrito de independencia - Provincia de Huaraz - Departamento de Áncash - II Etapa" aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 104-2020- MDI/GM de 16 de julio de 2020, bases integradas del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 014-2020-MDI/CS-1 y N° 019-2020-MDI/CS, y contrato N° 30-2020-MDI/CS de 14 de setiembre de 2020;

Por lo que, los servidores de la Entidad, sin contar con las competencias técnicas requeridas, formularon el expediente técnico del proyecto, en el cual propusieron un sistema de suministro de gas sin sustento técnico y sin



# Municipalidad Distrital de Independencia



considerar el cumplimiento de requisitos para el funcionamiento del crematorio ocasionando que el estudio no cumpla con lo establecido en el marco normativo aplicable; no obstante, fue aprobado;

Que, durante ese periodo, el jefe de la Unidad de Ejecución y Mantenimiento de Obras de la Municipalidad Distrital de Independencia, elaboró el expediente técnico del proyecto "Creación de los Servidos de Inhumación en el Cementerio Municipal de Independencia del Distrito de independencia - Provincia de Huaraz - Departamento de Áncash" II Etapa, sustentado en la necesidad por la pandemia de COVID - 19 y por la cantidad de fallecidos, conforme lo manifestó mediante la carta N° 01-2022-MDÍ/MSPH de 19 de agosto de 2022, proyecto que tuvo como objetivo: "Adecuada accesibilidad de la población a un servicio de inhumación en el distrito de independencia" que proporcionará un conjunto de esfuerzos, actividades y proyectos dirigidos a lograr la satisfacción de la población por enterrar a sus difuntos en su lugar de residencia";



Que, con el propósito de lograr dicho objetivo el proyecto contempló, entre otras metas físicas, la construcción de un crematorio, morgue, equipamiento y capacitación con un presupuesto ascendente de S/ 1 865 713,08 (Ejecución y supervisión de obra) con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario;

Que, el expediente técnico fue suscrito por, jefe de la Unidad de Ejecución y Mantenimiento de Obras y el subgerente de Obras Públicas, como responsables de la formulación y evaluación, respectivamente. Asimismo, de acuerdo a las actas de apertura y admisión, del procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 014-2020-MDI/CS para la contratación de la ejecución de la obra "Creación de los servicios de inhumación en el cementerio municipal de Independencia del distrito de Independencia - provincia de Huaraz-departamento de Ancash" - II Etapa de 21 de agosto de 2020 y acta de reanudación de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del citado Procedimiento de Selección de 25 de agosto de 2020, se advierte que el comité de selección otorgó la buena pro al postor "Consortio Pinar" conformado por las empresas: Contratistas Generales Al & CB S.R.L con RUC N° 20600060652 y YAEV E.L.R.L con RUC N° 20571135885 con su oferta económica por el monto de S/ 1 798 419,28;

Que, el consorcio "Pinar", en su propuesta técnica presentada, adjuntó el anexo n° 3 declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico, en el cual señaló que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento, conocía todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, ofreciendo la ejecución de la obra de conformidad con el respectivo expediente técnico y las demás condiciones que se indican. Asimismo, presentó el anexo n° 4, declaración jurada de plazo de ejecución de la obra, en el cual se comprometió a ejecutar la obra, en el plazo de noventa (90) días calendario, incluido el equipamiento, montaje hasta la puesta en servicio materia de la presente convocatoria y la ejecución de la operación asistida de la obra en concordancia con lo establecido en el expediente técnico de obra. Como es de verse, el consorcio "Pinar" tenía conocimiento de los alcances del expediente técnico y que la modalidad de contratación era "llave en mano" por lo que, se comprometió a la ejecución del proyecto hasta la puesta en servicio;

Que, se advierte que el ejecutor "consorcio Pinar" y el supervisor de obra consorcio "Independencia" quienes revisaron el expediente técnico y advirtieron la falta de documentación relacionada a la no existencia del plano o detalles de



# Municipalidad Distrital de Independencia



Los equipamientos del crematorio ni de la instalación a caseta de gas del crematorio, tenían argumentos técnicos necesarios y suficientes para solicitar información complementaria antes del inicio de su ejecución de correspondencia formular una propuesta con un diseño adecuado que garantice la puesta en funcionamiento del servicio y cumplir con el objetivo del proyecto, máxime si, la modalidad de ejecución se contempló "llave en mano" conforme el numeral 1.7 del capítulo I Generalidades de la sección específica de las bases integradas; ello implicaba que además de su instalación y funcionamiento, se tenía que entregar hasta la puesta en servicio;



Que, mediante la carta n° 005-2020-CONSORCIO PINAR/RC/AECB de 30 de abril de 2021, Alan Eleuterio Collazos Bobadilla, representante común del consorcio "Pinar" presentó el informe de valorización de avance de obra n° 5 a Erick Usher Leyva Guerrero, representante común del consorcio "Independencia" con atención a Erick Armin Ríos Barrenechea, jefe de supervisión, tal es así, que de la revisión al informe de valorización n° 5 se advierte que adjuntaron; entre otros, el informe de residente de obra n° 5 el cual fue presentado mediante la carta n° 005-2020-CONSORCIO PINAR/RC/RO/RECM de 30 de abril de 2021 dirigido por, residente de obra a Alan Eleuterio Collazos Bobadilla, representante común del consorcio "Pinar";

En relación a ello, adjunta a la citada valorización se presentó la carta n° 001-2021-FAECO de 29 de abril de 2021, suscrita por Renato Chávez Cahahuanca, ingeniero mecánico electricista, conteniendo el "Informe técnico del especialista del crematorio y capacitación en el uso de los equipos del crematorio" de 29 de abril de 2021 dirigido a Alan Eleuterio Collazos Bobadilla, representante común del consorcio "Pinar", en el cual se precisó que la capacitación se realizó mediante la cremación simulada con el cadáver de un porcino de 40 kg aproximadamente, donde se evidenció que el equipo instalado no reunía las condiciones técnicas para su funcionamiento;

Que, de lo antes expuesto, según el Informe técnico del especialista del crematorio y capacitación en el uso de los equipos del crematorio" de 29 de abril de 2021, se demostró que el tiempo de cremación fue de 180 minutos, pese a que, según el expediente técnico debió ser de 90 a 150 minutos y la temperatura llegó hasta los 300°C, sin embargo, según el expediente técnico la temperatura de cremación debió llegar de 650°C a 850°C y éste tampoco cumplía con la temperatura señalada en el Reglamento de la Ley n° 26298, que establece que los crematorios deben trabajar con una temperatura de 900 a 1000°C, siendo requisito para su funcionamiento, según lo establece en el artículo 54 del citado Reglamento. Habiéndose identificado el no funcionamiento del horno crematorio, el especialista de FAECO recomendó Implementar un tanque de GLP estacionario de 1000 galones, para evitar la condensación del gas en el proceso de la cremación, sugiriéndose contactarse con una empresa distribuidora de gas GLP que le facilite el tanque y el proyecto respectivo;

Situaciones que también fueron de conocimiento de Max Steven Pajuelo Henostroza, subgerente de obras; Raúl Edgar Castillejo Melgarejo, residente de obra; Ruperto Quipuscoa Velásquez, gerente de GDUR, Erick Ríos Barrenechea, jefe de supervisión, Alan Eleuterio Collazos Bobadilla, representante común del consorcio "Independencia", quienes participaron en dicha jornada, según se advierte en el "Registro de capacitación en gestión del servicio del cementerio" de 29 de abril de 2021;



# Municipalidad Distrital de Independencia



Asimismo, en el cuaderno de obra en el punto 4 del numeral 2 de occurrencia del asiento n° 129 de 29 de abril de 2021 del cuaderno de obra, Raul Edgar Castillo Melgarejo, residente de obra, registró lo siguiente:

Asiento n° 129 - Residente de obra

*“Se está haciendo llegar las recomendaciones a la Municipalidad Distrital de Independencia para el implemento del suministro entre ellos (cisterna de gas de 1000 galones, implemento de seguridad para el personal, servicios higiénicos, entre otros) tal como indica el informe n° 1 el especialista”;*



Cabe indicar que, antes de efectuarse el pago de la valorización n°5, mediante la carta n° 048-2021/CONSORCIO INDEPENDENCIA/CONSULTOR de 3 de junio de 2021, Erick Usher Leyva Guerrero, representante común del "Consortio Independencia" reiteró a la Municipalidad Distrital de Independencia, la implementación de las recomendaciones y referencias de operación respecto al informe técnico del especialista del crematorio, en el cual mencionó, entre otros, a fin de darse un uso eficiente del crematorio se requiere de la implementación de lo indicado en el ítem 10;

Que, el 1 de junio de 2021, Raúl Edgar Castillo Melgarejo, residente de obra, señaló que se culminó con la ejecución de la obra, por lo que, solicitó la recepción de obra, en mérito del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (recepción de obra y plazo), así también fue señalada por Erick Ríos Barrenechea, jefe de supervisión, quien indicó que se culminó con la ejecución de la obra, por la cual solicitó a la Entidad la composición del comité de recepción de obra de acuerdo con el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Asimismo, conforme se mencionó en los párrafos anteriores, respecto a que Erick Usher Leyva Guerrero, representante común del consorcio "Independencia" mediante la carta n.º 048-2021/CONSORCIO INDEPENDENCIA/CONSULTOR de 3 de junio de 2021 reiteró a la Municipalidad Distrital de Independencia, a fin de darse un uso eficiente del crematorio, se Implemente las recomendaciones y referencias de operación respecto al informe técnico del especialista del crematorio;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 148-2021-MDI/GM de 12 de agosto de 2021, el gerente Municipal designó al comité de recepción de Obra, conformado por Segundo Alberto Giraldo Roldan, gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Entidad, en calidad de primer miembro, Mayer Miranda Mautino, sub gerente de Obras Públicas de la Entidad, en calidad de segundo miembro y Erick Ríos Barrenechea, jefe de Supervisión, en calidad de asesor técnico, quienes mediante acta de recepción de obra de 6 de setiembre de 2021, emitieron observaciones;

Que, habiendo transcurrido treinta y cuatro (34) días calendario de las observaciones formuladas por el comité de recepción, mediante el asiento n° 139 de 15 de setiembre de 2021, Raúl Edgar Castillo Melgarejo, residente de obra, indicó que se pone en conocimiento a la supervisión que las observaciones encontradas en la recepción de obra, fueron subsanadas en su totalidad, razón por la cual solicitaron a la supervisión la verificación con la finalidad de suscribir el acta de recepción de obra;

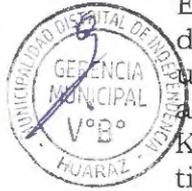
Que, mediante el acta de recepción de obra de 27 de setiembre de 2021, suscrito por Segundo Alberto Giraldo Roldan, gerente de Desarrollo Urbano y Rural de



# Municipalidad Distrital de Independencia



la Entidad, en calidad de primer miembro, Mayer Miranda Mautino, subgerente de Obras Públicas de la Entidad, en calidad de segundo miembro y Erick Arroyo Ríos Barrenechea, jefe de Supervisión, en calidad de asesor técnico, señalaron que se apersonaron al lugar de ejecución de la obra a fin de verificar los trabajos conforme a las cantidades de costos unitarios, planos y especificaciones del expediente técnico, consignando, entre otros, la verificación de los componentes y metas;



En la misma fecha de recepción de la obra, 27 de setiembre de 2021, el Órgano de Control institucional de la Municipalidad Distrital de Independencia, efectuó una visita de control a la recepción de obra, de cuyo resultado precisó que dicha actividad fue realizada mediante la cremación del cuerpo de un porcino de 40 Kg en promedio, señalando como situación adversa, entre otros aspectos, el tiempo de cremación toda vez que, duró 176 minutos y según lo establecido en las especificaciones técnicas del expediente técnico el tiempo de cremación debió realizarse de 90 a 150 minutos según el peso del cadáver, situación que fue plasmada en el informe de Visita de Control n° 029-2021-OCI/4603-SVC de 10 de noviembre de 2021 y comunicado al titular de la Entidad mediante el oficio n° 316-2021 -MDJ/OCI de 10 de noviembre de 2021;

Con su accionar, el comité de selección, incumpliendo lo establecido en el numeral 208.5 del artículo 208 del Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que señala que el comité de recepción junto al contratista y supervisor de obra verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias;

Que, ante lo detallado, a dichos servidores se les atribuye responsabilidad, toda vez que, suscribieron el acta de recepción de obra de 27 de setiembre de 2021; otorgando conformidad a la ejecución del proyecto; pese a que el horno crematorio instalado no reunía las condiciones técnicas para su funcionamiento; debiéndose precisar que otorgó conformidad a pesar que, en la misma oportunidad, el Órgano de Control Institucional, participó de la citada recepción de obra a través de una visita de control, resultado de la cual, identificó como situación adversa que el tiempo de cremación incumplía las especificaciones técnicas, conforme se advierte en el informe de visita de control n.° 029-2021-OCI/4603-SVC de 10 de noviembre de 2021; situación que fue corroborada en la visita de constatación física del estado actual del equipamiento del crematorio según acta de 29 de setiembre de 2022, en el cual se concluyó que la obra fue recibida, pese a que, el horno crematorio no cumplía con las especificaciones técnicas por cuanto en razón que no alcanzaba la temperatura requerida ni el tiempo estimado de cremación, además de presentar un sistema de suministro de gas deficiente;

Es más, otorgaron conformidad pese a que la modalidad de ejecución fue "Llave en mano" la cual implicaba que además de su instalación y funcionamiento, se tenía que entregar hasta la puesta en servicio; incumpliendo lo establecido en el numeral 208.5 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 344-2018-EF, que señala que el comité de recepción junto al contratista y supervisor de obra verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias; concordante con el numeral el numeral 168.2



# Municipalidad Distrital de Independencia



del artículo 168 del citado Reglamento que señala, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias;

Que, conforme a los hechos expuestos, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite el Informe de Precalificación N° 022-2023/GAYF/SGRH/STPAD/RAZ de fecha 24 de setiembre de 2023, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Independencia en calidad de órgano instructor, recomendando el inicio del procedimiento administrativo contra los servidores Segundo Alberto Giraldo Roldan y Mayer Miranda Mautino, a efectos de deslindar las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe;



Que, la Sub Gerencia de Recurso Humanos en su calidad de órgano instructor emitió la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2023-MDI/SGRRHH de fecha 26 de octubre de 2023, en la cual resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores SEGUNDO ALBERTO GIRALDO ROLDAN y Mayer Miranda Mautino, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”; generada por acción, siendo pasible de una SANCIÓN DE DESTITUCIÓN;*

Que, con fecha 27 de octubre de 2023, a horas 10:48 am se realizó la notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2023-MDI/SGRRHH, al servidor Segundo Alberto Giraldo Roldan, el cual fue recepcionado por la señora Gloria Luis Méndez (esposa del servidor) con DNI° 33344881, debiéndose precisar que se realizó la notificación en el domicilio consignado en el legajo personal del servidor;

Que, con fecha 27 de octubre de 2023, a horas 10:06 am, se realizó el preaviso de notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2023-MDI/SGRRHH, al servidor Mayer Mirando Mautino, dejándose constancia que la segunda visita se realizaría el día 30 de octubre de 2023; por lo que, mediante Cedula de Notificación de fecha 30 de octubre de 2023, se realizó la notificación valida de la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2023-MDI/SGRRHH, debiéndose precisar que se realizó la notificación en el domicilio consignado en el legajo personal del servidor;

Que, con Carta N° 001-2023-MDI-GM/SAGR con fecha de recepción 07 de noviembre de 2023, el servidor Segundo Alberto Giraldo Roldán realiza su descargo correspondiente;

Que, con Carta N° 002-2023-MDI-GM/SAGR con fecha de recepción 22 de noviembre de 2023, el servidor Segundo Alberto Giraldo Roldán, solicita al Sub Gerente de Recursos Humanos, se le otorgue fecha y hora para realizar su informe oral correspondiente; en virtud a ello, mediante Carta N° 173-2023-MDI-GAYF/SGRH/SG de fecha 23 de noviembre de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, pone de conocimiento que, la pretensión solicitada no puede darse en la fase instructoria, sino en la fase sancionadora, conforme a lo establecido en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-



# Municipalidad Distrital de Independencia



Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, por ende, no hay a lugar el pedido solicitado, debiendo realizarlo en la correspondiente;



Que, mediante informe de Órgano Instructor N° 002-2024-MDI/GAyF/SGRH/SG/OI de fecha 14 de octubre de 2024, la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, se pronuncia señalando la existencia de la falta de carácter disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por parte de los servidores Segundo Alberto Roldan y Mayer Miranda Mautino; el cual fue notificado a los administrados con carta N° 30 y 31 -2024-MDI/GM, de fecha 17 de octubre de 2024, siendo recepcionadas por los servidores el día 18 de setiembre a horas 4:00pm y 3:17 pm, respectivamente, conforme se tiene las respectivas cédulas de notificación obrantes en el expediente.

Que, mediante carta N° 01-2024-MDI-GM/SAGR de fecha de recepción del día 21 de setiembre de 2024, el señor Segundo Alberto Giraldo Roldan, solicita a la Gerencia Municipal en calidad de Órgano Sancionador, que, en estricto derecho a la defensa, se le programe el informe oral correspondiente; asimismo, mediante solicitud de fecha 22 de octubre de 2024, el señor Mayer Miranda Mautino solicita su informe oral correspondiente;

Que, en ese sentido, mediante carta N° 033 y 32-2024-MDI/GM de fecha 23 de octubre de 2024, conforme a lo establecido en el 17.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, el órgano instructor les concede informe oral respectivo a los servidores investigados;

Con Acta de diligencia de Informe Oral del Proceso Administrativo Disciplinario, del día 25 del mes de octubre de 2024, se dejó constancia de la diligencia del informe oral, con la presencia del Gerente Municipal Humanos en calidad de Órgano Sancionador, los señores Alberto Roldan y Mayer Miranda Mautino – Servidores Investigados y el Secretario Técnico del PAD de la entidad;

## 2. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA:

### Falta Incurrida

Que, la falta imputada se encuentra prevista en la falta de carácter disciplinario prescrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, norma que señala:

#### **“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

*d. La negligencia en el desempeño de las funciones (...)*”



# Municipalidad Distrital de Independencia



Norma Vulnerada

Huaraz - Ancash

Que, en el presente caso, se transgredió el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – aprobado con Decreto Supremo 082-2019-EF, que establece:

## **Artículo 9°.- Responsabilidades esenciales**

Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°.



Así como, las obligaciones establecidas en el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175

## **Artículo 16.- Enumeración de obligaciones**

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público

## **Descripción de los hechos con la precisión de la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta cometida**

Que, de la revisión de los antecedentes, se atribuye los servidores Segundo Alberto Giraldo Roldan y Mayer Miranda Mautino en su condición de miembros del comité de recepción de la obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INHUMACIÓN EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE INDEPENDENCIA DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA – PROVINCIA DE HUARAZ – DEPARTAMENTO DE ANCASH" – II ETAPA, al momento de los hechos, suscribir el acta de recepción de obra, de fecha 27 de setiembre de 2021, otorgando con ello, la conformidad a la ejecución del proyecto, pese a que, el horno crematorio instalado no reunía las condiciones técnicas para su funcionamiento; debiéndose precisar que otorgaron la conformidad a pesar que, en la misma oportunidad, el Órgano de Control Institucional, participó de la citada recepción de obra a través de una visita de control, resultado de la cual, se identificó como situación adversa que el tiempo de cremación incumplía las especificaciones técnicas, por cuanto en razón que no alcanzaba la temperatura requerida ni el tiempo estimado de cremación, además de presentar un sistema de suministro de gas deficiente;

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante carta N° 033 y 32-20244-MDI/GM de fecha 23 de octubre de 2024, se notificó a los servidores la hora y fecha del informe oral, con el objeto de que ejerza el derecho a su defensa, ello en virtud a la solicitado por los mismos;

En esa línea, con el Acta de Diligencia de Informe Oral, de fecha 25 de octubre del 2024, los servidores imputados mencionan lo siguiente conforme a las preguntas realizadas por el Órgano Sancionador:



# Municipalidad Distrital de Independencia



**(...) Órgano Sancionador:** ¿Usted tuvo conocimiento si el crematorio reúne o no las condiciones técnicas para que este funcione?

- Segundo Giraldo: en mi caso no, porque según el exp. Técnico cumplía las condiciones técnicas.
- Meyer Mirando: acotando a ello se le exigió a la empresa que se realice las mejoras, razón por ello se adiciono dos balones más al expediente técnico.

**Órgano Sancionador:** ¿Usted porque considera que otorgo la conformidad a la valorización la cual es materia de investigación, pese a las observaciones advertidas por el supervisor respecto al porcentaje de avance?

- AMBOS: Las observaciones de OCI, son después de la recepción, no antes, Siendo nosotros los solicitantes de la participación e intervención de OCI. Otorgamos la conformidad porque el crematorio cumplía y funcionaba tal cual se solicitaba.

**Órgano Sancionador:** ¿Usted que acciones preventivas realizan posteriormente después de haber emitido la conformidad?

- AMBOS: Hicimos una prueba al crematorio con el especialista de la Diresa, quien sugirió que se adopte más balones, indicando que necesitaba una presión permanente, sugiriéndose después las acciones para su corrección, el mismo que no era de responsabilidad nuestra. Según el expediente técnico todo cumplía, así mismo aclaramos que el crematorio si funciona, la falta o falla es el tiempo de cremación, para ello presentamos a la entidad planes de acción para superar dicha acción y mejorarla, siendo de entera responsabilidad de quienes realizaron el expediente técnico, frustrando nuestras ideas la gestión que dio continuidad a ello.

**Órgano Sancionador:** ¿Qué tipo de acciones correctivas realizo posterior a todo lo advertido?

- AMBOS: Según formato n°17, INICIAMOS LAS ACCIONES CORRECTIVAS, aparte de ello con el gerente municipal realizamos un plan de acción (detalles físicos y a la cremación), aunado a ello el exp.74876-9, donde se presentan los planes de acción, luego con el exp. 82715-0, se hace conocer a OCI el cumplimiento de los planes de acción presentados, también los mismos hechos se hacen de conocimiento al gerente municipal de aquel entonces, mencionándole que el crematorio necesita una potencia necesaria con un tanque cisterna de 1000 galones, nosotros como comité no podíamos comprar el tanque, se recomendó" (...).

Respecto a lo mencionado por los servidores, corresponde evaluar si en efecto los servidores no cumplieron sus funciones correctamente. Así, tenemos que el hecho imputado consiste en haber suscrito el acta de recepción de obra de fecha 27 de setiembre de 2021, otorgando con ello, la conformidad a la ejecución del proyecto, pese a que, el horno crematorio instalado no reunía las condiciones técnicas para su funcionamiento. En este contexto, se advierte que los servidores no han negado haber suscrito la mencionada acta, pero, en su defensa, señalan que las observaciones de OCI, se realizaron después de la recepción, no antes, siendo así también que, quienes solicitaron de la participación e intervención de OCI, motivo por el cual otorgaron la conformidad



## Municipalidad Distrital de Independencia



porque el crematorio cumplía y funcionaba tal cual se solicitaba; al respecto debe señalar que el Órgano de Control Institucional, participó de la citada recepción de obra a través de una visita de control, resultado de la cual identificó como situación adversa el tiempo de cremación, el cual incumplía las especificaciones técnicas, dado que, de la actividad realiza en la cremación del cuerpo de un porcino de 40 kg en promedio, el proceso duro 176 minutos y según lo establecido en las especificaciones técnicas del expediente técnico el tiempo de cremación debía realizarse en 90 a 150 minutos según el peso utilizado, conforme se advierte en el informe de visita de control n° 029-2021-OCI/4603-SVC de 10 de noviembre de 2021, quedando acreditado que la obra no cumplía con los establecido en las especificaciones técnicas; asimismo, es menester señalar que modalidad de ejecución fue a "Llave en mano" la cual implicaba que además de su instalación y funcionamiento, se tenía que entregar hasta la puesta en servicio, debiéndose realizado las pruebas que fueran necesarias. Ahora bien, conforme a lo establecido a lo citado en el Reglamento de Contrataciones del Estado concerniente a la recepción de obra, el numeral 208.7 del artículo 208 del Reglamento, señala: **"De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra (...)".** Por lo que, conforme a lo señalado en la normativa de contrataciones del estado, para poder efectuar la recepción la obra y emitir el acta de recepción respectiva, se debe verificar el cumplimiento total de las prestaciones conforme a los términos contractuales; y en caso de haberse presentado observaciones, verificarse el levantamiento de la totalidad de observaciones indicadas en el pliego correspondiente. Por consiguiente, no podría efectuarse la recepción de una obra en tanto no se verifique el cumplimiento total de las prestaciones conforme a los términos contractuales, y siguiendo esa misma premisa, no procede la recepción cuando existan observaciones por subsanar; como es el presente caso, en la cual se evidencio que el horno crematorio no cumplía con las especificaciones técnicas del expediente técnico por cuanto en razón de no alcanzaba la temperatura requerida ni el tiempo estimado de cremación, además de presentar un sistema de suministro de gas deficiente. Entonces, es posible afirmar que los servidores no actuaron con el interés y la preocupación esperada para su cargo, a fin de verificar que no hubiera infracciones legales, incurriendo así en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Por otro lado, los mencionados servidores, señalan haber realizado una prueba al crematorio con la presencia de un especialista de la DIRESA, quien habría sugerido que se adopte más balones, indicando que necesitaba una presión permanente, por ello, sugiriendo y realizaron de forma posterior las acciones para su corrección; asimismo, señalan que según el expediente técnico todo cumplía, aclarando que el crematorio si funcionaba, y que la falta o falla es el tiempo de cremación, y que para ello presentaron a la entidad planes de acción para superar dicha acción y mejorarla. También señalaron que iniciaron las acciones correctivas (detalles físicos y a la cremación), en coordinación con la gerente municipal, siendo estos remitidos con el exp.74876-9 y el exp. 82715-0 al Órgano de control, para ello, se trae a colación lo establecido en el último párrafo del artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual establece la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del



# Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



inicio del procedimiento administrativo disciplinario, puede ser considerado como un atenuante, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado; siendo en el presente, conforme a los hechos expuestos, se tomarán las acciones correspondientes a fin de superar las observaciones realizadas en el informe de visita de control n° 029-2021-OCI/4603-SVC de 10 de noviembre de 2021 (debiendo indicarse que los documentos emitidos a fin de acreditar las acciones realizadas, fueron presentados por los servidores y adjuntados al acta de informe oral); por lo que, del presente análisis, revisión de todos los actuados y medios probatorios, ello conlleva a atenuar la responsabilidad administrativa atribuida a los servidores investigados y determina la aplicación de una menor sanción, por cuanto la finalidad principal de las condiciones atenuantes de responsabilidad, es valorar de manera íntegra la conducta del sujeto infractor, luego de la comisión de la conducta infractora.



Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil y los criterios establecidos en la Sala Plena de SERVIR N.° 01-2021-SERVIR/TSC, publicado el 19 de diciembre de 2021, corresponde la determinación de la sanción a la falta cometida evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se ocasionó un perjuicio económico de S/. 817 965,59 (Ochocientos Diecisiete mil novecientos sesenta y cinco con 59/100 soles).
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se configura
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se advierte que Segundo Alberto Giraldo Roldan, actuó en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Rural y Mayer Miranda Mautino, actuó en su condición de Sub Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Independencia.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	El señor SEGUNDO ALBERTO GIRALDO ROLDAN y MAYER MIRANDA MAUTINO, en su condición de miembros del comité de recepción de la obra: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INHUMACIÓN EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE INDEPENDENCIA DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - PROVINCIA DE HUARAZ - DEPARTAMENTO DE ANCASH" - II ETAPA, puesto que suscribieron el acta de recepción de obra de 27 de setiembre de 2021; otorgando conformidad a la ejecución del proyecto; pese a que el homo crematorio instalado no reunía las condiciones técnicas para su funcionamiento; debiéndose precisar que otorgó conformidad a



# Municipalidad Distrital de Independencia



## Huaraz - Ancash

pesar que en la misma oportunidad, el Órgano de Control Institucional, participó de la cita recepción de obra a través de una visita de control, resultado de la cual, identificó como situación adversa que el tiempo de cremación incumplía las especificaciones técnicas, por cuanto en razón que no alcanzaba la temperatura requerida ni el tiempo estimado de cremación, además de presentar un sistema de suministro de gas deficiente.



e) La concurrencia de varias faltas	No se configura.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	Si se configura, siendo un comité de recepción, estaríamos frente a un concurso de infractores
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se configura.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se configura.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia.

Que, en aplicación de lo establecido en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, sobre la Graduación de la Sanción indica que:

*“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.*

*Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción”.*

Que, lo establecido en concordancia con el artículo 103°, del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil, donde se establece la determinación de la sanción aplicable, que: “Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
  - b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entra esta y la falta cometida.
  - c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.
- (...).”

Que, en ese sentido, con el objeto de cumplir con el principio de razonabilidad y de proporcionalidad debemos advertir los criterios de graduación conforme al cuadro precedente, del cual se desprende haber incurrido en cuatro (04) de los



# Municipalidad Distrital de Independencia



nueve (09) criterios de graduación, en dicho estado, correspondería imponer una sanción de ciento ochenta (120) días calendario de suspensión sin goce de remuneraciones; sin embargo, se debe tomar en cuenta que según su legal personal, los Servidores Procesados no cuenta con antecedentes de medidas disciplinarias, en cuyo caso correspondería aplicar una sanción de noventa (90) días calendario de suspensión sin goce de remuneraciones;

### 3. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Que, en consecuencia, dado que se encuentra acreditada la falta imputada a los servidores SEGUNDO ALBERTO GIRALDO ROLDAN y MAYER MIRANDA MAUTINO, y considerando la sanción propuesta por el Órgano Instructor, corresponde aplicar la sanción establecida en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



### 4. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN, EL PLAZO IMPUGNATORIO Y LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho (Órgano Sancionador) dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

### 5. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR:

Que, de interponerse recurso impugnatorio de reconsideración, se interpondrá ante este despacho (órgano sancionador) y será resuelto por el mismo, conforme a lo prescrito en el artículo 118° del Reglamento General de la ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, de interponerse recurso impugnatorio de apelación, se interpondrá ante este despacho (órgano sancionador) y será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo prescrito en el artículo 119° del Reglamento General de la ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificada del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 01, conforme a lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento.

Por tanto, tras lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento general aprobado con el decreto



# Municipalidad Distrital de Independencia



Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Reglamento Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, este Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (90) DÍAS CALENDARIO** a los señores **SEGUNDO ALBERTO GIRALDO ROLDAN y MAYER MIRANDA MAUTINO**, por haber cometido la falta administrativa prevista en el literal d) artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "La negligencia en el desempeño de las funciones", imputación en concreto por vulneración del artículo 9° del Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y, el literal a) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley de Marco del Empleo Público, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** a los señores Segundo Alberto Giraldo Roldan y Mayer Miranda Mautino, indicándoles que tienen el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para interponer el recurso de reconsideración o apelación que consideren pertinente, debiendo de presentar su recurso a la misma autoridad que emite este acto administrativo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER** a la oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces registrar la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 264-2017-SERVIR/PE, una vez que el acto administrativo quede firme o consentido.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE INDEPENDENCIA  
  
Mag. Vicente Elmer Rodríguez Rodríguez  
GERENTE MUNICIPAL